



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-74/2019

RECURRENTE:
ANA CLAUDIA ARAUJO LUEVANOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que **desecha** el recurso de apelación interpuesto por Ana Claudia Araujo Luevanos, y se **reencauza** para que sea conocido por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en atención a las consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora/Recurrente:	Ana Claudia Araujo Luevanos
Código de Justicia:	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Estatutos:	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2 ESCRITO DE INTENCIÓN A REELECCIÓN¹. Señala la recurrente que el dos de enero de dos mil diecinueve², presentó un escrito ante el Comité Directivo, para hacer del conocimiento al PRI, su interés de ser postulada para la reelección del cargo de Regidora en el ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

1.3 ESCRITO DE INTENCIÓN A REELECCIÓN Y DOCUMENTACIÓN³. El veintinueve de marzo, la recurrente presentó de nueva cuenta escrito ante el Comité Directivo, haciéndole del conocimiento su intención para participar en la reelección del cargo

¹ Visible a fojas 33 y 34 del presente expediente.
² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve, excepto mención en contrario.
³ Visible a fojas 35 a 37 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que ostenta, asimismo agregó la documentación requisitoria para la postulación.

1.4 ACTO IMPUGNADO. La omisión del Comité Directivo de no considerar a la actora para la postulación de Regidores de la planilla del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, como candidata a Regidora en la primera fórmula, en razón de la elección consecutiva.

1.5 DEMANDA ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO. El catorce de abril, la recurrente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos del Militante⁴ ante el Comité Directivo, quién en su informe circunstanciado señaló que el mismo se encuentra substanciándose en los términos y plazos señalados en el Código de Justicia, los cuales se encuentran en curso.

1.6 VISTA A ESTE TRIBUNAL DEL RECURSO INTRAPARTIDARIO. El dieciséis de abril, la recurrente hizo conocimiento de este Tribunal, del recurso intrapartidario que interpuso⁵ en contra de la “Omisión de mi Partido Revolucionario Institucional al no considerar a la suscrita para la postulación de regidores en la planilla del municipio de Playas de Rosarito, Baja California para el Proceso Electoral Local 2018-2019, esto sin notificación del procedimiento de selección, teniendo mi partido pleno conocimiento de mi interés de elección consecutiva a la cual tengo Derecho, esto conforme a los estatutos y legislación aplicable”.

1.7 CUADERNO DE ANTECEDENTES. El dieciséis de abril, este Tribunal formó un cuaderno de antecedentes con clave CA-29/2019⁶ y requirió a las autoridades responsables cumplir con el trámite administrativo correspondiente y posteriormente dieron cumplimiento con lo solicitado el veintitrés y veintiséis del mismo mes y año.

1.8 RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁷. Mediante acuerdo de diecisiete de abril, fue radicado el recurso en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RA-74/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

CONSIDERANDO

⁴ Visible a foja 8 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 44 a 68 del Cuaderno de Antecedentes glosado al presente expediente.

⁶ Visible a foja 79 del cuaderno de antecedentes glosado al presente expediente.

⁷ Visible a foja 83 del presente expediente.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de apelación**, por tratarse de una impugnación relativa a violación de derechos político electorales de los ciudadanos que corresponde a esta autoridad, relacionada con procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, Apartado E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; y acorde a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, así como 282, fracción II y 284 fracción IV,⁸ de la Ley Electoral local.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior que aquellas actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, son competencia del pleno del Tribunal y no del Magistrado Instructor.

Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁹**.

Entonces, en el caso se trata de determinar si esta instancia local accionada por el actor es o no la procedente para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado, por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada, por consiguiente, será este Tribunal quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

⁸ Precepto que contempla que el recurso de apelación se podrá hacer valer por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos con relación a la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, cuando incidan en el proceso electoral local. Por su parte, en dicha fracción se dispone que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

⁹ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. CUESTIÓN PREVIA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁰** que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que la recurrente controvierte como acto impugnado destacado:

a) Comité Directivo:

- La omisión de no considerar a la actora para la postulación de Regidores de la planilla del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, como candidata a Regidora en la primera fórmula, en razón de la elección consecutiva.

b) Tribunal:

- Únicamente hace del conocimiento de la interposición del recurso intrapartidario en contra del Comité Directo por el acto precisado con antelación, -tal como se observa del medio de impugnación, pues éste va dirigido a la Comisión Nacional y no a este órgano jurisdiccional, cuestión que se corrobora con el escrito de la recurrente recibido ante este Tribunal el dieciséis de abril, en el que señala dar vista con el procedimiento intrapartidario que inició, al que adjuntó copia del acuse de recibido y del recurso para que tome las debidas providencias y el seguimiento de Ley-.¹¹

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y REENCAUZAMIENTO A LA INSTANCIA PARTIDISTA

¹⁰ **Jurisprudencia 4/99**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

¹¹ Visible a foja 76 de los presentes autos.

El presente recurso es improcedente, toda vez que no plantea ante este órgano jurisdiccional ninguna controversia, para que pueda conocer de un juicio y, en consecuencia, dictar la resolución de fondo,¹² sino que únicamente hace del conocimiento de este Tribunal la interposición del medio intrapartidario, en el cual solicitó la facultad de atracción por la Comisión Nacional, es decir, no se desprende del medio intrapartidario que el recurso se substancie ante este Tribunal.

Por lo que, se considera que en el caso a estudio no existe el interés jurídico procesal, debido a que este se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y este a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia **7/2002**¹³ de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

De ahí que, en la especie no se cumple con la condición señalada, por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral cuando el recurso sea interpuesto por quien no tenga personería, legitimación o interés jurídico en los términos de Ley.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión de Justicia para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

¹² Mutatis Mutandis Artículo 300, fracción II de la Ley Electoral.

¹³ **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, así como a que deberán establecer procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, respectivamente.

Órgano de decisión colegiado, que deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros, responsable de impartir justicia interna quien se conducirá con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

Además, los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Así, para resolver las controversias, se establece la aplicación supletoria de las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se prevé en el artículo 8 del Código de Justicia.

Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes estarán, en su caso, en aptitud de acudir ante el Tribunal.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En el caso concreto, el Título Sexto: Justicia Partidaria, Capítulos I y II de los Estatutos; y los artículos 14, fracciones I, II, III, IV y VII; 21; y 24, fracción I del Código de Justicia disponen que el PRI funcionará en un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, garantizando el acceso a la justicia plena, debiendo ajustar los procedimientos a las formalidades esenciales previstas en los estatutos y normativas del partido, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

Que corresponde a las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del PRI, con excepción de las reservadas a otras instancias, así como dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de ese Estatuto.

Además a fin de resolver las controversias entre miembros del PRI y/o entre sus órganos, se cuenta con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.

Como se advierte, en el PRI se encuentra establecido un medio de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria.

Las Comisiones Estatales son competentes para recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional para que resuelva lo conducente;

En esas condiciones, se considera que la instancia intrapartidista constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir los actos que se combaten y, por ende, es claro que antes de acudir a este



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tribunal debe atenderse el principio de definitividad, esto es, promover las instancias previas.

No obstante, ello no es suficiente para desechar el presente recurso, sino que a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razón por la cual se determina que es la Comisión Nacional, la que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, ya que la pretensión del actor puede analizarse a través de dicha instancia partidista, conforme a los Estatutos y Código de Justicia referidos.

En este sentido, y atendiendo lo peticionado por la recurrente de hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional del recurso intrapartidario que interpuso en contra del Comité Directivo y que en el mismo solicitó la facultad de atracción por la Comisión Nacional, este Tribunal estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión Nacional, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

No es óbice a lo anterior, que en el informe circunstanciado del Comité Directivo señala que el referido medio intrapartidario se encuentra substanciándose en los términos y plazos señalados en el Código de Justicia, los cuales se encuentran en curso.

Máxime que, para que este Tribunal pueda conocer y resolver las controversias que puedan darse al interior de los partidos políticos, una vez instaurado el procedimiento intrapartidario, es requisito *sine qua non* que la doliente renuncie a la instancia partidista, tal como lo sostiene la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro **“PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL**

DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”¹⁴ y “DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE”.¹⁵

En consecuencia, se reencauza el medio de impugnación presentado por Ana Claudia Araujo Luevanos, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión Nacional resuelva, lo que en Derecho corresponda, de conformidad con los Estatutos y el Código de Justicia.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los documentos a la Comisión Nacional, para que conozca del presente medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, en la inteligencia de que la resolución de la Comisión Nacional, **debe emitirse en un plazo de tres días, contados a partir de su notificación, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó,** debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de la notificación respectiva.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación por carecer la actora de interés jurídico procesal.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito presentado por Ana Claudia Araujo Luevanos, en su carácter de militante del PRI, para que sea

¹⁴ **Jurisprudencia 20/2016**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.

¹⁵ **Jurisprudencia 2/2014**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**